



IV

La Constitución de Apatzingán

En Tiripitío, el 15 de junio de 1814, el diputado José Manuel Herrera anunció: “En breves días veréis, pueblo de América, la carta sagrada de libertad que el congreso pondrá en vuestras manos”. La aludida carta, “cuyas primeras líneas se tiraron en Guayameo”, conforme a discusiones que se tuvieron en Santa Ifigenia, se hizo a veces “bajo los árboles” del campo, a veces “en malas chozas”, por unos legisladores que, “los más de los días se alimentaban con esquite” e iban constantemente de un sitio a otro dizque protegidos por una escolta compuesta de ochenta rancheros, “armados con garrotes y cinco fusiles”. Pero, según los legisladores, “ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de la salud... , ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataban, desde los asuntos más graves y detallados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía”.

El comité encargado de redactar la Carta Magna, constituido por Andrés Quintana, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera, concluyó su tarea a comienzos de octubre de 1814. Para jurarla se escogió el pueblo de Apatzingán. “Mas era preciso —escribe Bustamante— aparentar que la iban a jurar en Pátzcuaro para que el enemigo no persiguiese” a sus autores.

Las palabras necesarias sobre las fuentes remotas de la Constitución de Apatzingán pueden verse en el primer volumen de *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, del doctor José Miranda. Allí se dice: “De la Constitución francesa de 1793 fueron seleccionados por aquellos constituyentes gran número de conceptos y preceptos

que vertieron en la parte dogmática de su código político... De la Constitución española del 12 no se tomó gran cosa. Lo más del parecido entre las dos constituciones —la española y la mexicana— se debe a que los dos abrevaron en las mismas fuentes... [Pero nada de lo anterior] quiere decir... que los constituyentes hayan tomado ciega o servilmente, los preceptos y las normas de constituciones extrañas... Lo que hicieron... fue recoger lo que les pareció más conveniente, seleccionar y adaptar lo que creyeron más conveniente para la realidad mexicana de entonces, y añadir a esto los elementos propios.”

Las fuentes próximas fueron los “Elementos constitucionales” del presidente de la antigua Junta de Zitácuaro, los “Sentimientos de la Nación” de Morelos y del “Reglamento” en que Quintana prefijó las facultades de la asamblea de Chilpancingo y la forma como debía proceder. Y es creíble que el Constituyente sólo tuvo a la mano esos textos, pues no tenía, cuando redactó la Constitución, según testimonio de Bustamante, “amigos, bibliotecas y archivos con quienes consultar sus dudas”.

En la Constitución o “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana” hay 242 artículos; 41 en la parte de “principios o elementos constitucionales”; 196 en la de “forma de gobierno”, y los restantes en la final transitoria. Precede al articulado un brevísimo prólogo donde se asegura que el “Decreto” regirá hasta que el país se libere “de los enemigos que lo oprimen” y dicte la constitución definitiva.

La parte primera y dogmática exhibe la fe católica, nacionalista, republicana y liberal de la generación insurgente de clase media. En esencia, se declara: “La religión católica es la única que se debe profesar”; la soberanía “reside originariamente en el pueblo”, “es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible” y está facultada para “dictar leyes”, hacerlas cumplir y aplicarlas a los casos particulares; el Estado se constituye por la espontánea voluntad de los ciudadanos; el ejercicio de la soberanía corresponde a la representación nacional depositada en el Congreso; “la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”; “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”, pues “la íntegra conservación de estos derechos es... el único fin de las asociaciones

políticas". Son obligaciones de los ciudadanos, "una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición para contribuir a los gastos públicos y un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida" cuando las necesidades de la patria lo demanden.

La parte segunda estatuye en su primer capítulo un Estado centralista y dividido provisionalmente en diecisiete provincias: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León. Omite las provincias de Tejas, Nuevo Santander, Nuevo México y las Californias. En este hecho algunos han visto ignorancia de los legisladores; otros, olvido, y los menos, disimulo culpable.

El capítulo segundo de la segunda parte establece la división de poderes y la supremacía del poder legislativo. De éste, con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, se derivan el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, a los que se permite tener una guardia de honor, pero no tropa. El ejército queda como brazo del legislativo, a sus inmediatas órdenes.

El Congreso se compondría de diecisiete diputados, "elegidos uno por cada provincia"; se elegiría a ciudadanos de más de treinta, "buena reputación, patriotismo acreditado... y luces no vulgares;" la elección se haría por un procedimiento de tres grados (parroquia, partido y provincia); los electos durarían dos años en funciones, se les llamaría "Excelencia", serían inviolables, y al terminar su período deberían someterse a juicio de residencia. El Congreso se atribuía las facultades de aprobar, sancionar, interpretar y derogar leyes; elegir los miembros mayores de los poderes ejecutivo y judicial; designar representantes diplomáticos y generales; negociar la guerra y la paz; establecer impuestos y gastos; acuñar moneda; pedir empréstitos, y proteger las libertades de palabra e imprenta.

El Supremo Gobierno se regiría por tres individuos iguales en autoridad que se alternarían por cuatrimestres en la presidencia y serían auxiliados por un secretario de gobernación, otro de hacienda y un tercero de guerra. El secretariado se mudaría cada cuatro años. Como los congresistas, triunviros y secretarios deberían sujetarse al juicio de residencia. Sus atribuciones serían muy limitadas. El Congreso se encargaría de mantener al Gobierno bien maniatado.

El Supremo Tribunal de Justicia se integraría con cinco individuos ante quienes se podría apelar en lo civil y lo criminal. Por otra parte, quedarían facultados para conocer los juicios de responsabilidad contra los funcionarios mayores. En fin, tendría un colega en otro respetable tribunal, hechura del Congreso, compuesto por siete jueces de residencia.

En la dirección de las provincias se pondrían intendentes; en la de los partidos, jueces, y en las parroquias y jurisdicciones menores, los antiguos "gobernadores y repúblicas, ayuntamientos y demás empleos", todos de manera provisional.

La Constitución se juró solemnemente en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. "Los soldados que allí estaban, y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de manta; Morelos y el doctor Cos lucieron unos riquísimos, y todos en general se pusieron la ropa más decente que tenían". Hubo misa de acción de gracias, *Te Deum*, banquete y baile. Morelos "depuso su natural medida, y con jovial alegría, danzó y abrazó a todos."

Otra escena fue el nombramiento del poder ejecutivo, que recayó en los señores Cos, Morelos y Liceaga. Días después, con nueva función, se instaló en Ario el Tribunal Supremo de Justicia. Por último, se dispuso que don José Manuel Herrera estableciese relaciones con el gobierno de los Estados Unidos.

En mayo de 1815 se conoció en México el Decreto Constitucional. El virrey lo condenó a las llamas y exigió a la gente que renovase el juramento de fidelidad al soberano español; el cabildo de la arquidiócesis prohibió su lectura bajo pena de excomunión mayor; el Santo Oficio extendió la pena a los que no denunciasen a los lectores del Decreto y a los simpatizantes de la independencia; José Julio García, con un artículo, se propuso desengañar "a los rebeldes sobre su monstruosa Constitución"; el canónigo Pedro González quiso demostrar que el texto de Apatzingán era herético; Agustín de Iturbide se comprometió con el virrey a tomar presos a los legisladores en Ario, y allá llegó una hora después de que el Congreso había salido para Puruarán. Sólo pudo agarrar a "dieciocho soldados entretenidos en recoger a sus mujeres". Fusilados los dieciocho, continuó, sin buen éxito, la correría.

A los ataques de fuera siguieron las desavenencias entre los funcionarios del gobierno insurgente. El 30 de agosto de 1815, el doctor

Cos expidió en Zacapu un manifiesto que desconocía al Congreso y lo acusaba de ilegítimo en su origen, por constituirlo hombres que se habían autoelegido; de traición, por estar vendidos a las autoridades españolas, y de abuso de facultades por haberse ocupado de materias eclesiásticas y asumido los tres poderes. Cos aseguraba que para sostener su manifiesto contaba con el escudo “de tres mil bayonetas”.

El Congreso, reunido entonces en Uruapan, ordenó a Morelos que aprendiera a Cos. Aunque éste trató de resistir, Morelos lo condujo con miles de miramientos ante los congresistas quienes lo condenaron a muerte y luego lo hicieron presenciar su ataúd. Esta contemplación le permitió a Cos proferir una frase célebre. “Mayor dolor—dijo— me causará el piquete de una pulga que el tránsito de la vida a la muerte”. Conmovero por ella, el doctor Herrera, “se presentó de rodillas a la puerta de la sala en que el Congreso celebraba sus sesiones y pidió permiso para entrar a exponer una humilde súplica”. Suplicó que no se manchara la causa de la independencia con la sangre del teólogo díscolo y “reiteró sus instancias con lágrimas”. El Congreso, también conmovido, conmutó al reo la pena de muerte por la de prisión perpetua en los calabozos subterráneos de Atijo”.